

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 20 de Mayo de 1940 por la que se dispone la suspensión de permisos de apertura de nuevos establecimientos en que se sirvan al público artículos de comer y de beber.

La conveniencia de no distraer del consumo familiar, especialmente de las clases medias y obreras, considerables cantidades de artículos alimenticios servidos en establecimientos públicos, cuyo número no se estima necesario aumentar, aconseja la adopción de medidas transitorias que impidan aquellos efectos.

En consecuencia,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, queda en suspenso la concesión de permisos de apertura de nuevos establecimientos en que se sirvan, para consumo del público, artículos de comer y de beber. Se comprenden en esta suspensión los restaurantes, casas de comidas, cafés, cervcerías, colmados, salones de té, de helados o refrescos y otros semejantes. No se comprenden en la prohibición los comedores benéficos o de asistencia, en que el precio, si lo hubiere, sea inferior al costo.

Art. 2.º Por excepción se permitirán los comedores anejos a hoteles u otras empresas de hospedaje, siempre que se reputen necesarios a juicio de la Dirección General de Turismo y limiten el servicio a transeuntes en régimen de pensión completa.

Art. 3.º Las empresas comprendidas en el artículo primero que en la actualidad hubieran invertido algún capital en la instalación de establecimientos no abiertos todavía al público, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación—si radican en poblaciones de más de cien mil habitantes—y de los Gobernadores Civiles en los demás casos, en término de diez días, que se examine si es procedente la continuación de la instalación y la apertura.

Art. 4.º Por los Gobernadores Civiles se vigilará el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid 20 de Mayo de 1940.—Serrano Suñer.

Sres. ...

ORDEN de 20 de Mayo de 1940 en que se dispone quede sin efecto la de 7 de Julio de 1936 sobre suspensión de embargo a los Ayuntamientos que no estuvieran al corriente en el pago de sus haberes a los funcionarios sanitarios.

Por Orden Ministerial de 7 de Julio de 1936, se dispuso la suspensión de embargo a los Ayuntamientos que no estuvieran al corriente en el pago de sus haberes a los funcionarios sanitarios (Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Médicos, Tecólogos, Inspectores Farmacéuticos Municipales, Odontólogos, Practicantes y Matronas titulares), que presten o hayan prestado sus servicios profesionales en las citadas Corporaciones. Asimismo, en relación con los haberes de que se trata, se dictaron determinadas normas por Orden Ministerial de 12 de Mayo de 1938 para los casos de retraso por parte de las Corporaciones locales en el abono de sus haberes a los citados funcionarios. Estas disposiciones restaron eficacia a los preceptos sobre el particular contenidos en la Ley de Coordinación sanitaria, uno de cuyos propósitos era precisamente la garantía en el pago de sus dotaciones a los funcionarios de que queda hecha mención.

Y con el fin de que quede normalizado el pago de sus dotaciones a los funcionarios sanitarios de que queda hecha referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, queda sin efecto la Orden Ministerial de 7 de Julio de 1936, e igualmente la de 12 de Mayo de 1938, referentes al pago de haberes a los funcionarios que tienen encomendados los servicios de orden sanitario en los Municipios, restableciéndose, la legalidad vigente con anterioridad.

2.º Por los Ayuntamientos se procederá en todos los casos a ingresar en Mancomunidad sanitaria provincial los haberes correspondientes a todas las plazas de los funcionarios sanitarios que tengan asignadas en virtud de la clasificación vigente, con la excepción única

de aquellos Ayuntamientos cuyo censo de población sea inferior a 2.000 habitantes y tengan sin proveer en propiedad las plazas de Practicante o Matrona, en cuyas circunstancias quedan en libertad de consignar la dotación de las plazas últimamente citadas, ateniéndose, sin embargo, a lo dispuesto en Orden Ministerial de 29 de Julio de 1939.

3.º Por las Juntas de Mancomunidad sanitaria provincial que a la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* dispongan de remanente, se procederá a la liquidación total de los haberes atrasados a los funcionarios sanitarios, siempre que la cantidad existente lo permita, procediendo en los casos en que el superávit no sea suficiente, al abono de los referidos atrasos, en proporción a las cantidades devengadas por cada funcionario, aplicándose en caso necesario los preceptos contenidos en el apartado primero de la presente Orden, si a ello hubiera lugar.

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al cumplimiento de las presentes disposiciones.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1940.—Serrano Suñer.

Ilustrísimo señor Director general de Sanidad.

## Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 7 de Mayo de 1940 por la que se amplía la de 25 de Noviembre de 1932, que exceptúa de la obligatoriedad de Colegiación en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a los propietarios, concesionarios o arrendatarios de minas de carbón.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 26 de Julio de 1929, que amplía la Ley de Bases de 29 de Junio de 1911, orgánica de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y el Real Decreto de la misma fecha, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la citada Ley de Bases, no exceptúa a las empresas mineras para su colegiación en aquellos organismos, ya que disponen que éstos

tengan inscritas en sus censos a todas las personas naturales o jurídicas dedicadas al comercio, industria o navegación y que satisfagan al Tesoro, por tal concepto, una contribución mayor de veinticinco pesetas.

Pero la existencia, con carácter autónomo, de las Cámaras Oficiales Mineras, creadas por Real Decreto de 23 de Septiembre de 1921, da lugar a una duplicidad innecesaria y costosa que, indudablemente, no estuvo en el ánimo del legislador, y así con este espíritu, se dictó ya la Orden de 25 de Noviembre de 1932, que declara que no se hallan obligados a pertenecer a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, los propietarios, concesionarios y arrendatarios de minas de carbón y cuantos se dediquen a la industria minera del carbón, atendiendo a que gozan de un régimen especial de autonomía, y es indudable que existen los mismos motivos para extender aquella excepción a la industria minera en general, excepción que, por otra parte, no está en contradicción con lo legislado, sino que, por el contrario, restablece la armonía con la legislación fundamental que regula esta industria, como la Ley de 1868, y el Decreto-Ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, tendentes a evitar toda clase de gravámenes y trabas económico-administrativas a industria tan aleatoria.

En vista de las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha dispuesto ampliar la Orden de 25 de Noviembre de 1932, que exceptuaba de la obligatoriedad de colegiación en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a los propietarios, concesionarios o arrendatarios de minas de carbón y personas naturales y jurídicas dedicadas a la industria minera del carbón, de modo que esta excepción se extienda a la industria extractiva minera de las demás substancias minerales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1940.—Alarcón de la Lastra.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 16 de Mayo de 1940 por la que se amplía hasta el día 30 de Junio próximo el plazo concedido a aquellos industriales a que hace referencia la Orden de 16 de Abril último.

Al objeto de evitar los perjuicios que supondría la anulación de sus Certificados de Productor Nacional a aquellos industriales que por la dificultad en la reunión de los datos precisos, debida a la perturbación y desorden que en sus organizaciones se produjo durante el dominio rojo, o por otras causas ajenas a su voluntad, no han podido presentar dentro del plazo señalado la declaración jurada expresiva de las variaciones experimentadas por sus industrias a que hace referencia la Orden Ministerial de 16 de Abril de 1940, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, del día 18,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se considere ampliado dicho plazo, con carácter improrrogable, hasta el día 30 del próximo mes de Junio.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1940.—El Director General de Industria, P. D., Muñoz Rojas.

## Ministerio del Ejército

### Dirección General de Reclutamiento y Personal.

#### PRORROGA DE INCORPORACION A FILAS

ORDEN de 20 de Mayo 1940 por la que se conceden prórrogas para la incorporación a filas.

Los individuos pertenecientes a reemplazos desmovilizados, que disfrutaron de los beneficios de la Orden de 20 de Febrero de 1937 (*Boletín Oficial* núm 125), no deben volver a filas a cumplir el total del tiempo del servicio que prestaron los de su mismo reemplazo y trimestre, toda vez que debe serles computado como de servicio activo en ellas, todo el que permanecieron licenciados en uso de los beneficios expresados.

Los que actualmente se encuentran en filas, por pertenecer a los reemplazos que se hallan en servicio activo, serán licenciados al mismo tiempo que los del reemplazo y trimestre a que pertenecen, cualquiera que sea el tiempo de servicio efectivo que lleven en filas cuando se dispo-ga el licenciamiento.

Madrid 20 de Mayo de 1940.—Varela.

(B. O. E. 142—20 Mayo)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 98

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Villamediana; en cumplimiento de lo prevenido en artículo 12 del vigente

Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los prados denominados «Los Valdanos» y «La Cuesta», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta el ocupado por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 21 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí Alvaro

Núm. 248

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

#### Sección de Obras Hidráulicas

SUBASTA de las obras de encauzamiento del río Ucieza (trozo 3.º) y defensa de Población de Campos (Palencia)

#### ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 26 del próximo mes de Junio, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 305.296'65 pesetas.

La fianza provisional a 9.158'89 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 28 del citado mes de Junio, a las once horas y quince minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

#### Modelo de proposición

D....., vecino de.... provincia de.... según cédula personal núm....., con residencia en..... provincia de....., calle de..... número....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta de las obras de encauzamiento del río Ucieza (trozo 3.º) y defensa de Población de Campos (Palencia), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada ofi-

cio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de Marzo de 1929.

#### DISPOSICIONES

para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos, pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición, para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del retiro obrero, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid 13 de Mayo de 1940.—El Director general, M. Rodríguez.

## Junta provincial de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se expiden los siguientes nombramientos:

De Maestra provisional de la escuela de niñas número 2 de Barruelo de Santullán, a favor de doña Teódula Antolín Nestar.

De Maestro interino de la escuela nacional de niños número 2 de Barruelo de Santullán, a favor de don Francisco Sánchez de Castilla.

De Maestro interino de la escuela nacional de niños número 3 de Barruelo de Santullán, a favor de don Julio Martín León.

De Maestra interina de la escuela nacional de niñas número 3 de Barruelo de Santullán, a favor de doña María Ascensión Alonso Herreros, número 26 de la lista.

De Maestra interina de la escuela nacional de niñas de Santillana de Campos, a favor de doña Dionisia Herreras Pastor, número 27 de la lista.

De Maestra interina de la escuela nacional mixta de Nava de Santullán, a favor de doña Esther Bravo Palacios, número 29 de la lista.

De Maestra interina de la escuela nacional mixta de Porquera de los Infantes, a favor de doña Josefa Marina Gobernado Bueno, número 30 de la lista.

De Maestra sustituta de la escuela nacional mixta de Villarrodrigo, a favor de doña María Amparo González García, número 5 de la lista de sustituciones.

De Maestro interino de la escuela de niños número 4 de Barruelo de Santullán, a favor de don Edmundo Rojo Muñiz.

De Maestra interina de la escuela mixta de Cenera de Zalima, a favor de doña Claudia del Villar Casado, número 31 de la lista.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938.

Palencia 20 de Mayo de 1940.—El Presidente, E. Gaité.

Núm. 247

## Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Por el presente que se inserta cumpliendo lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber:

Que los inculcados que a continuación se mencionan, han hecho efectiva totalmente la sanción que les fué impuesta por este Tribunal, en sentencia dictada en los respectivos expedientes que también se relacionan y que por lo tanto también han recobrado la libre disposición de sus bienes por lo que a sus referidos expedientes se refiere, siendo suficiente este anuncio para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieren llevado a cabo contra dichos expedientes.

Fructuoso Clérigo Martín, vecino de Boadilla de Rioseco, (Palencia), por el expediente número 406 de este Tribunal.

Jesús González Meléndre, vecino de Paredes de Nava, (Palencia), por el expediente número 278 de este Tribunal.

Valladolid 18 de Mayo de 1940.—El Presidente, José de Mora.—El Secretario.—Fernando de Inchausti.

## INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES DE LA DIPUTACION DE PALENCIA

Ejercicio de 1940. — Primer trimestre de 1940

CUENTA del Primer trimestre del año económico de 1940 que forma el Interventor que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja provincial.

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Explicación de la Existencia en Caja en 2 de Enero de 1940	PESETAS
En láminas, valores nominales de Deuda, etc.....	1061893 42
En efectivo disponible en Caja y Bancos .....	450762 77
Existencia en fin del trimestre anterior.....	1512656 19
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	197153 73
CARGO.....	1709809 92
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	425630 39
Existencia para el trimestre que sigue .....	1284179 53

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas .....	»	2409 10	2409 10
2 Bienes provinciales .....	»	»	»
3 Subvenciones y donativos .....	»	»	»
4 Legados y mandas.....	»	»	»
5 Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.....	»	973 11	973 11
6 Contribuciones especiales..	»	»	»
7 Derechos y tasas .....	»	13186 58	13186 58
8 Arbitrios provinciales.....	»	60 »	60 »
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	»	»	»
10 Cesiones de recursos municipales.....	»	71466 »	71466 »
11 Recargos provinciales.....	»	»	»
12 Traspaso de obras y servicios públicos .....	»	»	»
13 Crédito provincial.....	»	»	»
14 Recursos especiales.....	»	»	»
15 Multas.....	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales .....	»	»	»
17 Reintegros.....	»	»	»
18 Fianzas y depósitos.....	»	»	»
19 Resultas .....	1512656 19	109058 94	1621715 13
CARGO .....	1512656 19	197153 73	1709809 92
<b>PAGOS</b>			
1 Obligaciones generales.....	»	115153 77	115153 77
2 Representación provincial.	»	1957 78	1957 78
3 Vigilancia y seguridad.....	»	»	»
4 Bienes provinciales.....	»	»	»
5 Gastos de recaudación.....	»	3057 65	3057 65
6 Personal y material.....	»	64078 07	64078 07
7 Salubridad e higiene.....	»	»	»
8 Beneficencia.....	»	48129 »	48129 »
9 Asistencia social.....	»	4423 96	4423 96
10 Instrucción pública.....	»	7948 58	7948 58
11 Obras públicas y edificios provinciales.....	»	50826 71	50826 71
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	»	»	»
13 Montes y pesca.....	»	1751 66	1751 66
14 Agricultura y ganadería...	»	»	»
15 Crédito provincial .....	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17 Devoluciones.....	»	»	»
18 Imprevistos.....	»	2476 83	2476 83
19 Resultas .....	»	125826 38	125826 38
20 Fianzas y depósitos.....	»	»	»
DATA .....	»	425630 39	425630 39

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Intervención de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio. En Palencia a 31 de Marzo de 1940.—El Interventor de fondos provinciales, Julio Viéva.

SESIÓN DE 7 DE MAYO DE 1940

La Comisión Gestora acordó en este día, que un ejemplar de la presente cuenta se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones y particulares, quedando los originales de manifiesto en la Secretaría durante el plazo legal, con objeto de que puedan ser examinadas libremente por cuantos lo deseen y formulen las reclamaciones que juzguen oportunas.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 255

Palencia

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría, se sigue demanda ejecutiva a instancia de la Compañía Comercial Palentina, de esta vecindad, representada por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, contra don Julián Vinagre, vecino de Madrid, en reclamación de cantidad, en cuyo asunto se dictó sentencia que contiene el encabezamiento, fallo y publicación del tenor literal siguiente:

*Sentencia.*—En la ciudad de Palencia a once de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Visto por el señor don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, el juicio de menor cuantía seguido en dicho Juzgado entre partes; de la una y como demandante la S. A. Compañía Comercial Palentina, de esta vecindad, representada por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, y defendida por el Letrado don César Gusano Rodríguez; y de otra y como demandado don Julián Vinagre, mayor de edad, comerciante y vecino de Madrid, que mediante su incomparecencia fué declarado en situación de rebelde, en reclamación de cantidad.

*Fallo.*—Que estimando en un todo la presente demanda debo de condenar y condeno al demandado don Julián Vinagre a pagar a S. A. Compañía Comercial Palentina, cinco mil ochocientos setenta y ocho pesetas, por los conceptos figurados en la demanda, más el interés legal del cuatro por ciento anual, de la fecha de la interposición de la demanda, hasta la total solvencia con imposición de costas y gastos. Mediante la rebeldía del demandado, se notifique esta sentencia en el modo y forma que dispone la Ley, caso de no interesar la parte demandante dentro del término legal se efectúe personalmente. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pérez (rubricado).

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la autoriza, hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado en el mismo día de su fecha de que yo Secretario, doy fé.—Palencia a once de Mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Isidoro Páramo (rubricado).

Concuerda a la letra con su original a que me remito. Para que conste cumpliendo lo mandado y enviar con oficio al Excmo Sr. Gobernador Civil, de esta provincia para ser publicado en el BOLETIN OFICIAL de la misma y servir de formal notifica-

ción al demandado rebelde don Julián Vinagre, libro y firmo el presente en Palencia con el B.º V.º de S. S. a diez y seis de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Isidoro Páramo.—B.º V.º: El Juez de primera instancia, Manuel Pérez Romero.

Núm. 254

Cédula de citación

González, Victoriana, de unos veinticinco años de edad, sirvienta, natural de Hornillos de Cerrato, y vecina que fué de Palencia, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de esta Capital, dentro del término de diez días para prestar declaración de ser oída en el sumario que se instruye con el número 90 de 1940 por hurto de un abrigo, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia diez y ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, P. H. Emerenciano García Antón.

Núm. 252

Baltanás

EDICTOS

Don Juan Velasco Solórzano, Juez de instrucción accidental de Baltanás y su partido.

Por el presente, hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en la pieza de responsabilidad civil, dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el número trece del año mil novecientos treinta y ocho, sobre hurto, contra Prudencio Alvaro Benito; se acordó sacar a pública y primera subasta, por término de ocho días, los muebles que después se indicarán, depositados en poder de don Marcos Hernando, vecino de Aranzo de Miel, partido judicial de Salas de los Infantes (Burgos), con objeto de satisfacer el importe de las costas de dicha causa; cuyos bienes han sido embargados a indicado procesado; señalándose para la celebración del remate que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el diecinueve de Junio de mil novecientos cuarenta a las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y sin que se consigne previamente el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Seis taburetes de pino en buen uso, tasados en 3 pesetas cada uno.

Un arca grande de pino para ropa, sin cerradura, en buen uso, tasada en treinta pesetas.

Otra arca mediana también de pino en buen uso, sin cerradura, tasada en veinte pesetas.

Un baul de pino sin chapear, en buen uso, con cerradura, tasado en treinta pesetas.

Una mesa de pino grande cuadra-

da con cajón, todo en buen uso, tasada en treinta pesetas.

Dado en Baltanás a dieciocho de Mayo de 1940.—Juan Velasco Solórzano.—El Secretario judicial, José María Vigil.

Núm. 253

Don Juan Velasco Solórzano, Juez de instrucción accidental de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas, por la causa seguida en este Juzgado, sobre hurto, contra Prudencio Alvaro Benito; se sacan a pública y primera subasta por término de veinte días, como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Un pajar en la calle de Abajo, construido de piedra, cubierto de tejas, que linda entrando por derecha otro de Cristóbal Alvaro, por izquierda otro de Eleuterio Rene y espalda herrén de la Gundair, tasado en ochocientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra en término de las Amayuelas, de 4 centiáreas, 2.<sup>a</sup> calidad, o 6 áreas, linda Norte Monte, Sur camino, Este de Juana Herranz y Oeste de Eleuterio Peña, tasada en ochenta pesetas.

Cuyos inmuebles sitan en término municipal de Aranzo de Miel (partido judicial de Salas de los Infantes).

Lo que se hace público a fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado o en la de el de Sala de los Infantes, por celebrarse doble y simultánea subasta en virtud del lugar donde sitan los bienes, donde tendrá lugar el remate, el tres de Julio de mil novecientos cuarenta, a las diez de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de la subasta; que no se han presentado títulos de propiedad de las fincas embargadas, las cuales no se hallan afectas a cargas.

Dado en Baltanás a diez y ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Juan Velasco.—El Secretario judicial, José M.<sup>a</sup> Vigil.

Valladolid

Don Abelardo Sánchez Bernal, Magistrado, Juez de primera instancia del Distrito número uno de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio universal sobre división y adjudicación a los derecho-habientes, de los bienes que después se dirán, herederos nombrados sin designación de nombres, por el Excmo. Sr. D. Fidel

Ceballos y Fernández-Lomana, Marqués viudo del Trebolar, natural de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos, que falleció en Valladolid el primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés, bajo testamento otorgado el día veintiocho de Noviembre del propio año mil novecientos veintitrés, ante el Notario de esta Ciudad don Luis Ruiz de Huidobro, en el que instituyó legatario fideicomisario a su nieto don José-Antonio Rodríguez Ceballos, si llegare a la mayoría de edad o contra-gere matrimonio, y los parientes de ambas líneas del testador, más próximos en grado, si su citado nieto falleciere soltero y menor de edad y habiendo fallecido en estado de soltero y a la edad de veintiún años el referido D. José-Antonio Rodríguez, se acude al Juzgado por D. Mariano del Mazo Fernández-Lomana, y don León y D. Román Fernández-Lomana Martínez, el primero vecino de Palencia y los otros dos de Valladolid, iniciando el presente juicio universal en el concepto de primos carnales del causante D. Fidel Ceballos y Fernández-Lomana, fundando su derecho en la proximidad de parentesco con el causante por haberse dado la condición requerida para que la fiducia establecida en el testamento antes dicho, pasara a los parientes más próximos del causante.

Por medio del presente edicto, que es el segundo, se inicia la incoación de dicho juicio y se llama a los que se crean con derecho a los bienes, para que comparezcan a deducirlo en el término de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los bienes objeto de la fiducia son los siguientes:

A) Los comprendidos en un resguardo de la Sucursal del Banco de España en Palencia, número 1.070 fecha 15 de Noviembre de 1935, por 46.500 pesetas nominales de la deuda amortizable del 4 por 100 por los siguientes títulos: Tres títulos de la Serie A. números 67.448/50, de 500 pesetas nominales cada uno, importantes 1.500 pesetas; cuatro títulos de la serie C. números 15.198/201 importantes 20.000 pesetas y un título de la serie E. número 1.839 por 25.000 pesetas.

B) Los comprendidos en otro resguardo de la misma Sucursal número 805, fecha 12 de Abril de 1927, por 25.000 pesetas nominales de la Deuda Amortizable del 5 por 100 sin descuento, emisión de 1927, por los siguientes títulos: Quince títulos de la serie A. números 30.574/88, importantes 7.500 pesetas; y siete títulos de la serie B. núms. 11.167 al 73, por 17.500 pesetas nominales.

C) Los comprendidos en otro resguardo de la misma Sucursal número de 15 de Abril de 1917 por 700 pesetas de la Deuda Perpétua al 4 por 100 interior, por los siguientes

títulos: Uno de la serie H. número 14.850 y otro de la serie A. número 553.760.

Y con el fin de que este segundo edicto, sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, se dá en Valladolid a diez y seis de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, ilegible.

Tafalla

EDICTO

Don Tomás Muruzábal Sagues, Juez municipal, en funciones de primera instancia de la ciudad de Tafalla y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA: En la ciudad de Tafalla a diez y ocho de Abril de mil novecientos cuarenta.—El Sr. Don Carlos María García Rodrigo y de Madrazo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por prórroga de jurisdicción, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos entre partes de la una como demandante don Salustiano Elizari y Tornaque, mayor de edad, casado, agente de negocios, vecino de Pamplona, representado por el Procurador don Diosdado Domínguez de Vidaurreta y defendido por el Letrado don José Colio y de la otra como demandados don Isidoro Robles Revilla y herencia yacente o herederos desconocidos de don Francisco Robles Rojo, que no han comparecido, por lo que han sido representados por los estrados del Juzgado sobre reclamación de cantidad, y

FALLO: Que dando lugar a la demanda originaria de autos en cuanto se dirige contra don Isidoro Robles Revilla, debo condenar y condeno a éste a que tan luego sea firme esta sentencia pague a don Salustiano Elizari y Tornaque, como cesionario de la «Cooperativa Unión Vitícola de Berbinzana» la cantidad de cinco mil doscientas treinta y cuatro pesetas, que es en deber por los conceptos que la misma demanda expresa, con más el pago de las costas del presente juicio. Y que debo absolver y absuelvo de la misma demanda a los demandados herencia yacente y herederos desconocidos de don Francisco Robles Rojo, en cuanto contra los mismos se dirige. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos María García Rodrigo.

Dicha sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha.

Lo que se hace saber mediante inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia para que sirva de notificación en forma a la herencia yacente o herederos desconocidos de don Francisco Robles Rojo.

Dado en Tafalla a nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Tomás Muruzábal.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales

Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1940, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Abastas

Parte real

D. Severino Santiago Matías.  
» Cayo Santiago Mayorga.  
» Luis Salar Pérez.  
» Eliseo Rodríguez.

Parte personal

D. Ildefonso Areños Arenillas.  
» Heliodoro Sevilla de la Plaza.  
» José Núñez Gallardo.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la Parte real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo expuesto en el artículo 489 citado y, la Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Por los Ayuntamientos que se relacionan se acordó aprobar definitivamente las cuentas municipales de los años que se indican, declarando exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 581 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Pozo de Urama.—1939.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1940, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Bahillo.  
Alba de los Cardaños.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1939 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Cubillas de Cerrato.—Primer trimestre, los días 30 y 31 de Mayo de diez de la mañana a seis de la tarde.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y foferos, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para morosos los determina la vigente Instrucción de apremios.

Imprenta Provincial.—Palencia